

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 25/2006-PE, sobre las observaciones a la Autógrafa de Ley que propone modificar la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Señor Presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Relaciones Exteriores para dictamen, la Autógrafa de Ley observada por el Presidente de la República, que propone modificar la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

1. ANTECEDENTES

1.1 Procedimentales

- Con fecha 13 de julio de 2006, se debate y aprueba en sesión plenaria del Congreso de la República el dictamen que propone modificar la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, cuya autógrafa es remitida en Sobre N° 275 al Poder Ejecutivo para su correspondiente promulgación.
- Con fecha 17 de agosto de 2006, ingresa a la Comisión de Relaciones Exteriores, el Oficio N° 108-2006-PR de la Presidencia de la República, mediante el cual se comunica las observaciones a la Autógrafa del Proyecto de Ley N° 14634/2005-CR, que propone modificar la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.
- De acuerdo al tercer párrafo del artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, la presente observación se tramita como cualquier proposición legislativa, habiéndose decretado su envío a las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Fiscalización y Contraloría, con fecha 9 de agosto de 2006, por el Consejo Directivo del Congreso de la República.

1.2 Legislativos

- El 8 de noviembre de 1991, se dicta el Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.
- Por Decreto Supremo N° 015-92-PCM, del 28 de enero de 1992, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 719.
- El 11 de abril de 2002, se dicta la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

- Por Decreto Supremo N° 053-2003-RE, del 9 de abril de 2003, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI.
- Mediante Ley N° 28386, del 12 de noviembre de 2004, se modifica el Decreto Legislativo N° 719 y la Ley N° 27692.

2. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

Las observaciones, señalan lo siguiente:

- 2.1 La Autógrafa de Ley establece que por Decreto Supremo se aprobará el Reglamento que tipifique las infracciones.

El Presidente de la República considera que si bien es posible tipificar las infracciones por vía reglamentaria, corresponde establecer en la norma con rango de ley cuando menos lo esencial de la conducta antijurídica, la misma que será desarrollada en la norma reglamentaria. Lo contrario otorgaría a la administración una discrecionalidad muy amplia que podría redundar en un perjuicio para los administrados.

- 2.2 La Autógrafa de Ley eleva el periodo de designación del Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de 2 años, como está previsto en la ley vigente, a 4 años.

El Presidente de la República señala que además de no precisarse en la Exposición de Motivos las razones que justifiquen el incremento del periodo de designación del Director Ejecutivo de la APCI, es necesario que la ley también establezca las causales de término de dicha designación a efectos que el Consejo Directivo pueda revocar dicha designación por el cumplimiento negligente o deficiente de sus funciones, o al menos señalar que tales supuestos serán regulados en el Reglamento de Organización y Funciones.

- 2.3 La Autógrafa de Ley establece la figura del Director Ejecutivo Adjunto quien en caso de ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo lo reemplazará. Además, señala que dicho Director Ejecutivo Adjunto, será designado por el Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

El Presidente de la República considera necesario tener presente que de acuerdo al literal j) del artículo 7° de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, el Director Ejecutivo de esta institución es designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que considera que la designación del Director Ejecutivo Adjunto de la APCI también debe requerir igual formalidad, debido a que en ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo será el Director Ejecutivo Adjunto quien lo reemplace.

2.4 El Presidente de la República señala, finalmente, que dado que se están modificando y agregando funciones nuevas a la APCI, resulta necesario establecer una disposición complementaria transitoria que otorgue un plazo para que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI presente a la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Reglamento de Organización y Funciones que incorpore los cambios efectuados a la ley.

3. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

La Comisión de Relaciones Exteriores, después del estudio correspondiente, considera lo siguiente:

3.1 La primera observación está referida al artículo 7º de la Autógrafa, mediante el cual se adiciona el Título V y los artículos 21º y 22º a la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

El Presidente de la República observa específicamente el artículo 21º de la Autógrafa, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 21º.- Determinación de las infracciones

Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores se aprobará el Reglamento que tipifique las faltas sancionables por el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 719 y las Leyes N°s 27692 y 28386 y el procedimiento, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

Considera que no es conveniente que se tipifique las infracciones por incumplimiento de las normas descritas, vía reglamento.

Al respecto, es de señalar que el artículo 230¹ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 4, referido a la tipicidad, como un principio de la potestad sancionadora administrativa, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley, estableciendo sólo como excepción los casos en que la ley permita tipificar estas conductas por vía reglamentaria.

¹ Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Sin embargo, para preservar los principios de tipicidad y legalidad² establecidos en la ley antes referida; así como, evitar cuestionamientos posteriores es recomendable tipificar por vía de ley las conductas sancionables administrativamente cuando incumplan el Decreto Legislativo N° 719 y las Leyes N°s 27692, 28386 y 28514, referidas a la cooperación internacional.

Finalmente, la observación hace referencia en este punto, que el Congreso de la República aprobó recientemente el dictamen³ que propone modificar - entre otros aspectos - el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señalando claramente como principio de la potestad sancionadora del Estado, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación y calificación como tales, desechando o anulando la posibilidad de la vía reglamentaria. Sin embargo, es de señalar que a pesar de haberse observado esta Autógrafa de Ley, queda claramente establecido que la inclinación del legislador es de preservar el principio de legalidad antes anotado.

En consecuencia, la Comisión acepta la observación formulada por el Presidente de la República y establece en el Texto Sustitutorio que se propone, diez infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la APCI.

3.2 La segunda observación esta referida al artículo 3° de la Autógrafa, mediante el cual se modifica el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 27692, con el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

j) Designar, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI por cuatro (4) años prorrogables; y,

(...).”

El Presidente de la República, considera que no hay razones que justifiquen el incremento del periodo de designación del Director Ejecutivo de la APCI de 2 a 4 años y que, además, es necesario que la ley establezca las causales de término de dicha designación o al menos señalar que tales supuestos serán regulados en el Reglamento de Organización y Funciones de esta institución.

La Comisión ha evaluado la iniciativa legislativa y el dictamen respectivo que dio origen a la Autógrafa de Ley y considera que, efectivamente, no hay razón alguna que justifique el incremento de 2 a 4 años del periodo de designación del Director

² El artículo 230° de la Ley N° 27444, establece en su numeral 1 el principio de legalidad, el cual esta referido a que “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...).”

³ El Dictamen se aprobó en la Comisión Permanente el día 21 de julio de 2006; sin embargo, el Presidente de la República observó la Autógrafa de Ley, el 16 de agosto de 2006.

Ejecutivo de la APCI e incluso considera que tratándose de un cargo dependiente del Poder Ejecutivo debería eliminarse el plazo de 2 años para dejar en libertad de remoción a este poder del Estado⁴. Igualmente, coincide en que las causales de término de dicha designación deben ser regulados en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, por lo que acepta la observación formulada por el Presidente de la República.

3.3 La tercera observación está referida al artículo 4º de la Autógrafa, que propone modificar el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N° 27692, en los términos siguientes:

“Artículo 8º.- Órganos de ejecución

(...)

8.2 En caso de ausencia o impedimento temporal, el Director Ejecutivo es reemplazado por el Director Ejecutivo Adjunto.”

El Presidente de la República considera que el Director Ejecutivo Adjunto de la APCI, debe ser designado con las mismas formalidades que se requiere para Director Ejecutivo de esta institución, tal como lo establece el literal j) del artículo 7º⁵ de la Ley N° 27692, debido a que en ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo será el Director Ejecutivo Adjunto quien lo reemplace.

Al respecto, la Comisión considera que si el Director Ejecutivo Adjunto de la APCI, ante la ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, debe realizar las mismas funciones que éste, resulta lógico establecer las mismas exigencias y formalidades para su designación: ser propuesto por el Ministro de Relaciones Exteriores y designado por el Consejo Directivo de la APCI. En este sentido, la Comisión acepta la observación formulada.

3.4 La cuarta observación del Poder Ejecutivo considera la necesidad de que en una disposición complementaria transitoria se señale un plazo para que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI presente a la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Reglamento de Organización y Funciones que incorpore los cambios efectuados a la ley.

La Comisión considera atendible dicha observación, mas aún si las causales de término de la designación del Director Ejecutivo y de su Adjunto, por el incumplimiento negligente o deficiente de sus funciones, estarán regulados en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, tal como se propone en el presente dictamen.

⁴ Propuesta planteada por el Congresista Gonzales Posada, la cual fue aceptada por el Pleno de la Comisión el día del debate del presente dictamen (25.09.06) .

⁵ Artículo 7º.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

j) Designar a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI por dos años prorrogables.

4. INCORPORACIONES ADICIONALES AL TEXTO DE LA AUTÓGRAFA

La Comisión considera que para tener un mejor marco normativo de la cooperación técnica internacional, se deben incorporar a la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, los aspectos siguientes:

- 4.1 Modificar el numeral 3.1 del artículo 3º, incorporando como responsabilidad de la APCI - aparte de conducir, programar, organizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable - el de priorizar la ayuda internacional independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante, en función de la política nacional de desarrollo y el interés público, dentro del marco de las disposiciones legales que regulan esta actividad.

Ello en razón de que el Director Ejecutivo de la APCI en su presentación en la Comisión de Relaciones Exteriores⁶, señaló que de los US\$ 390 millones de dólares que ingresaron al Perú en el año 2004, por concepto de cooperación internacional, sólo se destinaron US\$ 13,7 millones de dólares para la educación universal, US\$ 7,3 millones de dólares para reducir la mortalidad infantil y apenas US\$ 1,0 millón de dólares para mejorar la salud materna, aspectos que son objetivos primordiales de desarrollo del milenio que es obligación del Estado priorizar. En cambio, en ese año se destinaron US\$ 55,7 millones de dólares para garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.

De igual forma, el Director Ejecutivo de la APCI exhibió el cuadro “Cooperación Internacional en el Perú, Alineación de la Cooperación: Antecedentes”, el cual refleja, por ejemplo, que en el año 2004, en Lima se ejecutaron casi US\$ 50 millones de dólares, mientras que en zonas de extrema pobreza como Puno, Huancavelica, Apurímac, Moquegua o Madre de Dios, ni siquiera llegó en su conjunto, a US\$ 33 millones de dólares la cooperación internacional. Ello refleja un divorcio entre los objetivos de la cooperación internacional y la política nacional de desarrollo del Estado que es de interés público y debe dirigirse hacia los sectores más necesitados⁷, lo que debe corregirse a la brevedad posible.

⁶ La presentación del Director Ejecutivo de la APCI ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso se realizó el 4 de setiembre de 2006. En esta presentación sólo se refirió a datos estadísticos de la cooperación técnica del año 2004, que era el último año de procesamiento de datos.

⁷ A este respecto resulta importante indicar lo que dijo el Director Ejecutivo de la APCI, durante su presentación en la Comisión de Relaciones Exteriores “(...) sobre la concentración en Lima es evidente y es un problema muy serio, y es un reto para el Estado peruano, para el actual gobierno. (...). En Lima, es cierto, tenemos zonas de pobreza muy deprimidas en la ciudad y en el departamento, pero eso no justifica que se concentre ese nivel de ayuda. ¿Qué cosa es lo que sucede? Que ha habido lo que podríamos llamar una tendencia, que la expliqué parcialmente, en el sentido de que todos estos proyectos y programas necesitan, requieren un nivel de consultoría, es evidente, pero hay un exceso y un abuso de ello. Y estos gastos se concentran fundamentalmente acá en Lima. Por eso nos encontramos que programas, como este que mencioné, de fortalecimiento de los institutos tecnológicos en provincias, todos sus consultores son limeños. Ojalá fueran limeños, me expreso mal, viven en Lima porque son europeos que trabajan para la Unión Europea.” Más adelante dijo: “Lo que sí es una preocupación de la Comisión, que yo recojo, es el hecho de que podríamos privilegiar u orientar de mejor manera estas ayudas hacia la superación de la pobreza. En eso estoy de acuerdo.”

En esta incorporación también se establece que la APCI pueda conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante, en función de la política nacional de desarrollo y el interés público, dentro del marco jurídico que regulan la cooperación internacional. Ello, en razón, que actualmente las entidades ejecutoras privadas (ONGD, ENIEX e IPREDA), inscritas o no en los registros correspondientes de la APCI, han ejecutando más del 50% del monto total de la cooperación internacional, cuyas distorsiones hemos analizado en líneas precedentes, respecto de los objetivos de desarrollo del milenio y la concentración de recursos en Lima, descuidando las zonas de extrema pobreza del interior de país.

Por ejemplo, en el año 2004, (último reporte de la APCI) el monto de la cooperación internacional proveniente de Fuentes Cooperantes No Gubernamentales (US\$ 110.2 millones) y Gubernamentales (US\$ 279.8 millones) ascendió a US\$ 390 millones de dólares, de los cuales las entidades privadas, es decir las ONGD, ENIEX e IPREDAS han ejecutado el 54% (US\$ 210.2 millones de dólares) de la cooperación gestionada por el Estado peruano⁸; en cambio, las instancias gubernamentales, desde el gobierno central hasta los gobiernos descentralizados, han utilizado sólo el 46% (US\$ 179.8 millones de dólares).

Sin embargo, y a pesar de los cuantiosos recursos que manejan y de las deficiencias en su ejecución anotadas, que no coinciden con los objetivos de la política nacional de desarrollo y con el interés público, muchas de estas entidades privadas ejecutoras de recursos de la cooperación internacional, no pueden ser fiscalizadas ni tienen inscripción vigente ante los registros de la APCI⁹, porque no hay norma legal que las obligue a ello, impidiendo que el organismo rector de la cooperación internacional pueda conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la ejecución de estos recursos, a pesar que la misma se gestiona a través de los organismos del Estado, tal como se indica en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 719¹⁰.

4.2 Modificar el inciso m) del artículo 4º, incorporando la denominación correcta del Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones

⁸ Se afirma que es gestionada por el Estado peruano en razón que las entidades de cooperación internacional convocan concursos a entidades privadas, para que hagan uso de los fondos que ellos ponen a disposición, previo convenio con el Estado peruano. Esto ha sido confirmado por el Director Ejecutivo de la APCI durante su presentación en la Comisión de Relaciones Exteriores.

⁹ Según el cuadro proporcionado por el Director Ejecutivo de la APCI, durante su presentación en la Comisión "Estado Situacional de los Registros de Instituciones de Cooperación Internacional en el Perú" al 7 de setiembre de 2006, de un total de 3.112 entidades privadas ejecutoras de cooperación internacional 1.362 de ellas, no tienen inscripción vigente en los Registros de ONGD, ENIEX e IPREDA, que conduce y actualiza la APCI.

¹⁰ El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 719, refiere que "La presente Ley establece las normas generales a que se sujeta la cooperación técnica internacional que se gestiona a través de los organismos del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado"

de Carácter Asistencial o Educativo, constituido mediante D.S. N° 127-90-PCM, en vez del Registro de Donantes de la Cooperación Internacional.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de la inscripción en los Registros de la APCI como requisito previo para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante. Ello, con la finalidad de buscar transparencia de las entidades que participan en la ejecución de estos recursos y sobre todo para poder implementar - con esta información - adecuados mecanismos de fiscalización de la cooperación internacional no reembolsable, a fin que se conduzcan dentro de la política nacional de desarrollo y el interés público.

De igual forma, se incorpora la puesta en marcha del Registro de Donantes de la Cooperación Internacional, el que tendrá un tratamiento especial y será conducido y actualizado por la APCI teniendo como base la información que acopie. Este registro será de carácter informativo y público, con la finalidad de propiciar transparencia en los aportes que realicen las entidades cooperantes, sean organismos privados o públicos.

- 4.3 Modificar el inciso c) y adicionar el inciso d) en el artículo 9º, para establecer que para ser Director Ejecutivo de la APCI, se requiere - además de los requisitos ya contemplados - no ser parte de entidades vinculadas con la cooperación internacional como asociado, directivo, administrador, asesor o apoderado de la misma, estableciéndose que estos requisitos persisten hasta después de dos años de terminada dicha relación, con la finalidad de evitar que personajes vinculados con las entidades ejecutoras de cooperación internacional puedan asumir, luego de su renuncia a esta entidad, el cargo de Director Ejecutivo o de su adjunto.

De igual forma, se incorpora como requisito para ser Director Ejecutivo el no tener cónyuge ni conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentre en los supuestos de tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas con la cooperación internacional o ser parte de ella como asociado, directivo, administrador, asesor o representante o como apoderado. La finalidad es tener certeza que el Director Ejecutivo no tiene familiares vinculados con la cooperación internacional y que, por lo tanto, no habrá ningún beneficio o trato preferencial.

Estos dos requisitos se extienden a todos los cargos de confianza de la APCI¹¹.

- 4.4 Modificar el artículo 22º incorporando, para una mejor redacción, la frase “según la gravedad de la infracción cometida”, la APCI puede imponer las sanciones que se detallan en el texto de este artículo.

¹¹ Esta incorporación se adoptó en la sesión del 25 de setiembre de 2006.

De igual forma, se adiciona que el directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, hasta después de 5 años, con esto se evitará la posibilidad que estas personas puedan constituir jurídicamente, inmediatamente a la cancelación de los registros de inscripción, otra entidad ejecutora de cooperación internacional.

Se precisa, igualmente, que la imposición de las sanciones por la APCI, no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por ejemplo, solicitarse judicialmente la disolución de una ONGD cuando se determina que sus actividades o fines son contrarios al orden público o a las buenas costumbres,¹² para ser concordante con el artículo 96º del Código Civil.

4.5 Finalmente, se incorporan dos nuevas Disposiciones Transitorias. La primera, para otorgar un plazo de sesenta días naturales para que las entidades ejecutoras de cooperación técnica internacional que no lo hayan hecho, se inscriban en los Registros correspondientes de la APCI, ello para posibilitar una mayor transparencia y fiscalización de las entidades que no están registradas y que sin embargo, reciben ingentes recursos de la cooperación internacional.

La segunda, para que el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días naturales de vigencia de la presente ley, apruebe el Reglamento de Infracciones y Sanciones, respecto de la normatividad que regula la cooperación internacional, donde se establecerá el procedimiento, formalidades, escalas de sanciones y criterios de gradualidad de las sanciones, dentro del marco del procedimiento administrativo.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79º del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Relaciones Exteriores acepta las observaciones, respecto a la Autógrafa de Ley que propone modificar la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y, propone el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

¹² El artículo 96º del Código Civil establece que el “Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres”

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27692, LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APCI

Artículo 1º.- Modificación del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley N° 27692

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- Objeto

3.1 La APCI es el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, **priorizar** y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, **independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante**, en función de la política nacional de desarrollo **y el interés público**, en el marco de las disposiciones legales que regulan la cooperación técnica internacional.”

Artículo 2º.- Modificación de los literales f), m) y r) y adición de los literales s), t) y u) en el artículo 4º de la Ley N° 27692

Modifícanse los literales f), **m)** y r) y adiciónanse los literales s), t) y u) en el artículo 4º de la Ley N° 27692, con el siguiente texto:

“Artículo 4º.- Funciones

La APCI tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional, para tal efecto podrá dictar las medidas correctivas que considere necesarias.

(...)

m) Conducir y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), **el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes de Exterior (IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.**

El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, sobre la información que acopia, es de carácter informativo y público.

(...)

r) Aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N°

- 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable.
- s) Desarrollar y regular el sistema de certificaciones de calidad de las ONGD nacionales y extranjeras.
 - t) Ejercer la facultad coactiva para la cobranza de sus acreencias derivadas de sanciones administrativas, previo proceso.
 - u) Otras que se le encomienden y las que se deriven de su naturaleza.”

Artículo 3º.- Adición de párrafos al artículo 5º de la Ley N° 27692

Adiciónanse al artículo 5º de la Ley N° 27692, los siguientes párrafos:

“Artículo 5º.- Entidades distintas al Gobierno Central

(...)

Para el efectivo cumplimiento del objeto de la APCI, cada uno de los programas, proyectos o actividades que se ejecuten con recursos de cooperación internacional, deben inscribirse en el Registro de Proyectos. La información sobre tales programas, proyectos o actividades será alcanzada por la fuente cooperante, independientemente de su naturaleza jurídica o nacionalidad, sin perjuicio de la misma obligación para las entidades ejecutoras, incluyendo a las del sector público y con la prescindencia de la modalidad específica a través de la cual se canalicen o aprueben.

El Registro de Proyectos previsto en el artículo 35º, literal c), del Decreto Supremo N° 053-2003/RE forma parte del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable.”

Artículo 4º.- Modificación del inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 27692

Modifícase el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 27692, con el siguiente texto:

“Artículo 7º.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

- j) **Designar, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI; y,**

Artículo 5º.- Modificación del numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N° 27692

Modifícase el numeral 8.2 del artículo 8º de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Órgano de ejecución

(...)

8.2 En caso de ausencia o impedimento temporal, el Director Ejecutivo es reemplazado por el Director Ejecutivo Adjunto, **quien es designado de la**

misma forma que aquél, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 9º de la presente ley.

El Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, establece las causales de término de dichas designaciones.”

Artículo 6º.- Modificación del inciso c) y adición del inciso d) en el artículo 9º de la Ley N° 27692

Modifícase el inciso c) y adiciónase el inciso d) en el artículo 9º de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- Requisitos para ser Director Ejecutivo

Para ser Director Ejecutivo se requiere:

(...)

c) No tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas con la cooperación internacional o ser parte de ella como **asociado, directivo, administrador**, asesor o representante legal o **ser apoderado** de la misma, hasta después de **2 años de terminada la participación patrimonial o alguno de los cargos o representación referidos**.

d) **No tener cónyuge ni conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentre en alguno de los supuestos del inciso anterior.**

Los requisitos de los incisos c) y d) se extienden a los cargos de confianza de la APCI.”

Artículo 7º.- Modificación del inciso n) del artículo 10º de la Ley N° 27692 y adición de funciones

Modifícase el inciso n) del artículo 10º de la Ley N° 27692 y adiciónanse en este mismo artículo las siguientes funciones:

“Artículo 10º.- Funciones del Director Ejecutivo y del Director Ejecutivo Adjunto

10.1 Son funciones del Director Ejecutivo

(...)

n) Delegar parte de sus funciones y atribuciones; y

(...)

10.2 El Director Ejecutivo Adjunto, que ejerce su labor a tiempo completo, tiene las siguientes funciones, además de las que le compete cuando reemplaza al Director Ejecutivo:

a) Proponer al Director Ejecutivo los criterios para la formulación, elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas de los órganos responsables de la cooperación internacional y de las unidades orgánicas de la APCI.

- b) Supervisar la ejecución y evaluación de los Planes de la APCI.
- c) Proponer al Director Ejecutivo las acciones y actividades conducentes a mejorar los aspectos técnicos y normativos que incidan en la gestión institucional y de la cooperación internacional.
- d) Efectuar el control previo de legalidad y conveniencia técnica de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva.
- e) Otras funciones que le delegue el Director Ejecutivo.”

Artículo 8º.- Modificación del inciso d) y adición del inciso e) en el artículo 19º de la Ley Nº 27692

Modifícase el inciso d) y adiciónase el inciso e) en el artículo 19º de la Ley Nº 27692, con el siguiente texto:

“Artículo 19º.- Recursos

(...)

- d) Los montos que recaude por multas administrativas.
- e) Otros aportes de diferente carácter que se hagan a su favor conforme a la normatividad de la materia.”

Artículo 9º.- Adición del Título V a la Ley Nº 27692

Adiciónase el Título V y los artículos 21º y 22º, a la Ley Nº 27692, con el siguiente texto:

**“TÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 21º.- Determinación de las infracciones

Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la APCI:

1. No inscribirse o no renovar inscripción en los registros de la APCI.
2. Presentar información falsa o adulterada para conseguir la inscripción, renovación o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.
3. No presentar el Plan Anual de actividades para el año de inicio, así como, el Informe Anual sobre actividades realizadas.
4. No presentar el Informe de Actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente.
5. No exhibir, en un proceso de fiscalización, la documentación sustentatoria de la ejecución de los proyectos de cooperación internacional no reembolsable, así como, de sus fuentes de financiamiento.
6. Destruir bienes, registros, documentos, informes y proyectos respecto a sus actividades.
7. Hacer uso indebido de los recursos y donaciones de la cooperación técnica internacional o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados.

8. Hacer uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la cooperación técnica internacional no reembolsable.
9. Orientar los recursos de la cooperación técnica internacional en actividades que afecten el orden público, las buenas costumbres o perjudiquen la propiedad pública o privada.
10. Las demás infracciones que se establezca vía decreto supremo por el incumplimiento de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional.

Artículo 22º.- Sanciones

La APCI impone, **según la gravedad de la infracción cometida**, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con la escala de multas y sanciones.
- c) Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el inciso m) del artículo 4º de la presente Ley, hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.
- d) Cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el inciso m) del artículo 4º de la presente Ley.

El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco (5) años.

La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.”

Artículo 10º.- Adición de párrafo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27692

Adiciónase a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27692 el siguiente párrafo:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- (...)

La cooperación internacional no reembolsable que el Estado peruano reciba de otro Estado u organismo internacional, es ejecutada por las entidades del Estado.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo para inscripción en los Registros de la APCI

Otórgase un plazo de sesenta (60) días naturales, a partir de la vigencia de la presente ley, para que las entidades ejecutoras de cooperación técnica internacional, que no lo hayan hecho, se inscriban en los Registros correspondientes, mencionados en el inciso m) del artículo 4º de la presente ley.

Segunda.- Plazo para aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones

El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días naturales de vigencia de la presente ley, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones, respecto de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional, donde se establece el procedimiento, formalidades, escalas de sanciones y criterios de gradualidad y demás disposiciones administrativas para cumplir con la presente ley.

Tercera.- Plazo para aprobar el ROF de la APCI

El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días naturales de vigencia de la presente ley, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, que incorpora los cambios efectuados en la presente ley.

Lima, 25 de setiembre de 2006.

VICTOR R. SOUSA HUANAMBAL
Presidente

FRÁNKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Vicepresidente

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Secretaria

KARINA BETETA RUBÍN

ALBERTO ESCUDERO CASQUINO

RAFAEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ÁLVARO GUTIERREZ CUEVA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 25/2006-PE

LUÍS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

LUÍS FALLA LAMADRID

MIGUEL GUEVARA TRELLES

LOURDES ALCORTA SUERO

GUIDO LOMBARDI ELÍAS

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

JONHY LESCANO ANCIETA

ACCESITARIOS

MARGARITA SUCARI CARI

CENAI DA URIBE MEDINA

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE

JOSÉ VARGAS FERNANDEZ

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA